

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 21 de mayo del 2020

AÑO CXLII

Nº 117

64 páginas

## #QuedateEnLaCasa



## Nueva aplicación móvil de la Imprenta Nacional

Seguimiento a  
sus trámites en línea  
y publicaciones en  
los Diarios Oficiales

¡Descárguela ahora mismo!



MEJORAMOS  
para usted



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Figura 1. Comparación Curricular de tres carreras de área de Química en Costa Rica

Fuente: Oficina de Planificación de la Educación Superior. Conare. Memo DA-5-2019

Además, en este mismo informe que fue mencionado supra se determina que la carrera de Laboratorista Químico posee más créditos en química que las carreras en Química de la Universidad de Costa Rica y de Química Industrial de la Universidad Nacional, que son miembros activos del Colegio de Químicos. Por lo que la incorporación de estos profesionales técnicamente ha sido constatada y que viene a reforzar tanto al colegio como a sus agremiados.

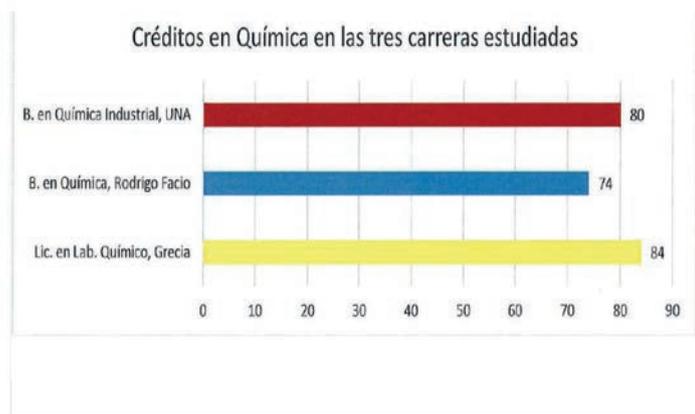


Figura 2. Comparación créditos química entre carreras

Fuente: Oficina de Planificación de la Educación Superior. Conare. Memo DA-5-2019

Otro aspecto para considerar es la gran evolución de las áreas del conocimiento, en cuanto a las ciencias se trata, por lo que es común ver una creciente gama de carreras que se imparten en los centros de enseñanza superior y que vienen a satisfacer nuevas necesidades específicas de la actualidad, por lo que esta reforma tiene la pretensión de poder dejar un espacio para la incorporación de las carreras que técnicamente puedan demostrar su afinidad con el Colegio de Químicos, de esta forma no será necesario pasar por la instancia legislativa de nuevo en este tema en específico.

Ya ha existido de parte de diferentes actores (profesionales, agremiados y académicos en otros) intentos por lograr la incorporación de estos profesionales al Colegio para así poder solventar los perjuicios que sufren actualmente, sin embargo, ha quedado claro que la única vía que realmente le dará una solución definitiva al problema es mediante una modificación a la ley, razón por la cual surge la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE  
INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES  
AFINES Y LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO  
DE QUÍMICOS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso a) del artículo 77 y adiciónase un transitorio VII a la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, de 04 de junio de 2004, cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 77- Integración

El Colegio de Químicos estará integrado por miembros activos, honorarios, ausentes y asociados:

a) Serán miembros activos los profesionales con el grado de bachillerato, licenciatura, maestría o doctorado en Química, Química Industrial, Laboratorista Químico o profesiones afines, obtenido en las universidades del país o cualquier otro centro de enseñanza superior, nacional o extranjero, debidamente reconocido según las leyes de Costa Rica. En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero, deberán cumplirse los trámites de convalidación o reconocimiento de título, según las leyes de Costa Rica. Las

profesiones afines serán debidamente determinadas por la Junta Directiva mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y que debe responder a criterios técnicos.

Para ingresar al Colegio como miembro activo se requerirá, además de lo descrito en el párrafo anterior, cumplir los requisitos de incorporación establecidos vía reglamento. El Colegio podrá exigir, como requisito para incorporarse, la realización y aprobación de exámenes, pruebas o periodos de práctica, así como un curso de Ética Profesional. Los profesionales extranjeros deberán cumplir todos los requisitos migratorios estipulados por las leyes de Costa Rica.

Transitorio VII- La Junta Directiva tendrá seis meses a partir de la publicación de esta ley para presentar ante la Asamblea General las modificaciones adecuadas al reglamento para el establecimiento del proceso de carreras afines.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020458371 ).

**ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 34 Y 259 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA SUSPENDER LOS  
PLAZOS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y DE  
RESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
EN SITUACIONES DE EMERGENCIA  
NACIONAL**

Expediente N° 21.969

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde hace unos meses el mundo entero vive una de sus épocas más trágicas, marcada por la crisis de una pandemia producida por el covid-19, entendida esta como “...una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus...”,<sup>1</sup> último que puede producir “...infecciones contagiosas que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves...”.<sup>2</sup>

El coronavirus fue inicialmente detectado en la ciudad de Wuhan, China, esto en diciembre de 2019 por parte del doctor Li Wenliang, quien detectó siete casos de un virus que se asemejaba al SARS (síndrome respiratorio agudo severo), él intentó alertarlo a las autoridades, pero no fue escuchado.<sup>3</sup> Prontamente, el número de casos aumentó trece veces y se extendió a la mayoría de países del mundo entero.<sup>4</sup>

El 11 de marzo de 2020, menos de dos meses después de que el coronavirus fuera inicialmente detectado en China, fue declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud,<sup>5</sup> dando así cuenta del vertiginoso paso de este mortal virus. La potencialidad de propagación del coronavirus es de tal magnitud, que en un estudio publicado el 26 de marzo de 2020 por el *Imperial College* de Londres, se estimó que si en América Latina no se implementasen medidas restrictivas respecto del covid-19, se podrían presentar más de quinientos cincuenta millones de personas infectadas, con el deceso de más de tres millones de ellas.<sup>6</sup>

1 -Organización Mundial de la Salud, recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

2 -Ibide

3 -BBC (2020). *Coronavirus en China: quién era Li Wenliang, el doctor que trató de alertar sobre el brote (y cuya muerte causa indignación)*. Recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51371640>

4 -BBC (2020). *Coronavirus: qué significa que la OMS haya clasificado al COVID-19 como pandemia*. Recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51842708>

5 -Redacción médica (2020). *Coronavirus: la OMS declara la pandemia a nivel mundial por el COVID-19*. Recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

6 -Imperial College (2020). *The Global Impact of COVID-19 and Strategies for Mitigation and Suppression*. Londres: p. 11

En Costa Rica, cinco días antes de que el coronavirus fuera declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, es decir, el 06 de marzo de 2020, se detectó el primer caso de tal virus,<sup>7</sup> nueve días después la cifra ascendía a 35 casos confirmados,<sup>8</sup> para finales de mes eran más de 330 las personas infectadas por el letal virus.<sup>9</sup>

Como es sabido, la situación ha sido tan apremiante que mediante Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, se declaró estado de emergencia nacional al amparo de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, que “...en su ordinal 29 establece que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del ser humano, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no pueden ser controlados manejados ni dominados por las potestades ordinarias de que dispone la Administración Pública, el Poder Ejecutivo está facultado para declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas, a efectos de poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre...”<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Salud ha implementado una serie de políticas dirigidas tanto a las instituciones privadas como públicas, pero también a la población en general, destinataria última a la que se le ha instado al distanciamiento social y al confinamiento domiciliario, medidas que han sido implementadas mundialmente para paliar una mayor propagación del covid-19. De tales medidas, tal y como lo ha expuesto la Organización Mundial de la Salud, destaca mantenerse en casa como un importante lineamiento para evitar una mayor propagación del virus.<sup>11</sup>

Cada institución ha tomado decisiones para implementar las diversas políticas que han emanado del Poder Ejecutivo para contener la pandemia, entre ellas el Poder Judicial, que mediante la Circular N.º 57-2020, dictada por Corte Plena, dispuso una serie de pautas de relevancia para causas penales con personas detenidas, debiéndose atender por parte de los juzgados y tribunales toda audiencia temprana, de medida cautelar, preliminar, juicios, etc. en aquellas sumarias donde figure alguna persona detenida.<sup>12</sup>

La anterior disposición se realizó con base en el uso de la tecnología como la implementación de la video conferencia, para que así no se deba disponer el traslado de las personas detenidas. No obstante, también se reconoce que existen despachos donde tal medio no existe, proponiendo que en esos casos “...deberán buscar solventar en la medida de lo posible con alguna otra oficina o despacho cercano...”<sup>13</sup> Tal posibilidad deberá ser empleada no solo en aquellos despachos en los que no se cuente con video conferencia, sino también en aquellos en los que no se cuente con suficientes equipos, por ejemplo, algún circuito judicial en que solo se tenga uno de tales equipos, pero se realicen dos o más diligencias de persona detenida al mismo tiempo.

La circular bajo exposición solo se centra en el traslado de la persona detenida y en sumarias penales con prisión preventiva por, al menos, dos grandes aspectos: i) el traslado de la persona

detenida podría aumentar el riesgo de transmisión de covid-19 y ii) al ser causas con persona detenida, existen plazos de prisión que se deben respetar, pues el Código Procesal Penal dispone plazos de encarcelamiento preventivo máximos.

Pese a lo anterior, existe un aspecto central que escapa a la circular citada renglones arriba y que en el contexto de la pandemia resulta de importancia trascendental, específicamente que mecanismos como la video conferencia o la realización del juicio o audiencias en presencia del imputado preso en otra sala u oficina no solventa el hecho de que las personas usuarias de la administración de justicia deberán salir de sus casas e ir a espacios públicos (por ejemplo, salas de juicio), lo cual, por sí mismo, va en contra de las políticas de confinamiento que está pidiendo el gobierno. Incluso, si alguna persona no se presenta al llamado judicial, esta podrá ser llevada a estrados judiciales por medio de la fuerza, sea del Organismo de Investigación Judicial, o bien, de la Fuerza Pública, lo que implicará un contacto físico contrario a las políticas de distanciamiento social.

Lo anterior se agrava al tomar en cuenta que las usuarias o lo usuarios pueden ser personas en una actual condición de vulnerabilidad, verbigracia, personas adultas mayores, diabéticos(as), con hipertensión o cardiopatías crónicas, niños y niñas, etc., sin que puedan negarse a asistir a las diligencias judiciales por tratarse de causas penales con personas detenidas. El resultado de ello será exponer a la enfermedad a personas que no pudieron cumplir el llamado al confinamiento y distanciamiento social por un llamado realizado por un despacho que administra justicia, promoviendo así una inconsistencia, donde, por un lado, se insta a la población a permanecer en sus casas pero, por otro, tienen que salir de sus domicilios para acudir a una diligencia judicial, exponiéndose a contagiarse del covid-19.

La contradicción recién apuntada se solventaría mediante la suspensión de los plazos de la prisión preventiva, así como de la prescripción de las sumarias penales con persona detenida, de tal suerte que, durante el tiempo de suspensión, dichos plazos no se computen, logrando con ello no solo que dichas sumarias no sean archivadas promoviendo, de alguna manera, un margen de impunidad, sino -y más importante aún- no exponiendo a la enfermedad a miles de personas que acudirían al llamado judicial, ya sea como testigos o como víctimas. Se entiende que este tipo de cambios requieren, por imperativo, una reforma legal y que, además, se trata de medidas excepcionales por lo cual solamente se pueden basar en excepcionalísimas situaciones como la declaratoria de emergencia nacional.

El presente proyecto de ley se plantea de una situación de emergencia nacional y mundial y tiene tres objetivos:

i) Tutela de la vida: busca proteger la vida de miles de habitantes que por atender un llamado judicial se expondrían a la enfermedad y, eventualmente, a la muerte. Este extremo es especialmente importante cuando las personas presentan alguna condición de vulnerabilidad respecto del covid-19.

ii) Consistencia de las políticas de Estado: en el marco de tramitación de las sumarias penales, resulta contradictorio que el Gobierno le exija a la población que permanezca en sus casas y que mantenga distancia social, pero que deba ir a los tribunales de justicia a juicios o audiencias de causas con persona detenida, lo que implica no solo el egreso domiciliario de víctimas y testigos, sino que dicha salida pueda hacerse durante días -pues la diligencia puede tomar varias fechas-, e incluso por la fuerza -que se disponga judicialmente la presentación de algún testigo-, vulnerando las políticas nacionales de distanciamiento social.

iii) Evitar la impunidad: la realización de los juicios penales o de las audiencias con personas detenidas, se realiza por los plazos de prisión preventiva que más allá de la pandemia, continúan, por lo que existe la posibilidad de que personas que han sido admitidas como testigos se oculten de las autoridades, logrando no asistir al llamado judicial, lo cual dejaría causas sin pruebas y por tecnicismos legales podrían personas eventualmente culpables quedar libres. Asimismo, dado que los plazos de prescripción no se detienen, esto pese a la emergencia nacional, también se propone que la suspensión de la

7 La República (2020). *Coronavirus COVID-19 llegó a Costa Rica*. Recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.larepublica.net/noticia/ya-estan-confirmado-el-primer-caso-de-coronavirus-en-costa-rica>

8-La República (2020). *Llegan a 35 los casos confirmados de coronavirus*. Recuperado el 30 de marzo de 2020 del siguiente enlace: <https://www.larepublica.net/noticia/llegan-a-35-los-casos-confirmados-de-coronavirus>

9-Ministerio de Salud. *Conferencia de prensa. Actualización frente a la emergencia nacional por el COVID-19*. 30 de marzo de 2020.

10-Poder Ejecutivo. *Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S*. San José: 16 de marzo de 2020, considerando II.

11-Organización Mundial de la Salud (2020). *Report the WHO-China Joint Mission on Coronavirus 2019 (covid-2019)*. Recuperado el 31 de marzo de 2020 de la siguiente dirección electrónica: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf>

12-Corte Suprema de Justicia. Circular N.º 57-2020. *Asunto: Disposiciones para el funcionamiento del sistema de justicia penal durante la atención de la emergencia nacional por los riesgos de contagio del virus que ocasiona la enfermedad del Covid-19, conforme a lo dispuesto en la circular de la Secretaría General de la Corte #52-20 del 20 de marzo del año en curso*. 27 de marzo de 2020, apartado 2.1 a 2.4.

13-Ibidem, apartado 1.9.

prescripción de la acción penal alcance a todas las sumarias penales, para que así no se promueva la impunidad por el paso del tiempo en contextos de pandemia.

Se estima que tales propósitos se podrán lograr si en estados de emergencia nacional como el presente los plazos de prisión preventiva y de prescripción de la acción penal se suspendieran, bastando para ello adicionar un inciso a los artículos 34 y 259 del Código Procesal Penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 34 Y 259 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA SUSPENDER LOS  
PLAZOS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y DE  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
EN SITUACIONES DE EMERGENCIA  
NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo inciso a los artículos 34 y 259 del Código Procesal Penal, para que en adelante diga:

Artículo 34- Suspensión del cómputo de la prescripción. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

(...)

-) Durante el periodo de vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional que el Poder Ejecutivo hubiera decretado.

Artículo 259- Suspensión de los plazos de prisión preventiva. Los plazos previstos en el artículo anterior se suspenderán en los siguientes casos:

(...)

-) Durante el periodo de vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional que el Poder Ejecutivo hubiera decretado.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón,  
**Diputada**

1 vez.—Exonerado.—( IN2020458374 )

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO  
II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N° 9342 DEL  
03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL  
ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS  
DE COSTA RICA,  
N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941**

Expediente N° 21.971

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 41:

*“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

**Sin embargo, a pesar de la claridad y contundencia de la norma constitucional, en la realidad este derecho fundamental nunca ha estado plenamente garantizado para amplios sectores de la población costarricense. Existen múltiples factores que limitan su acceso pleno a la justicia. Uno de los más significativos es la pobreza. Ante la falta de recursos económicos, muchas personas se ven imposibilitadas de contratar una persona profesional en derecho que les represente adecuadamente en los procesos judiciales. Esta situación les coloca en franca desventaja frente a quienes sin pueden hacerlo, si es que logran superar las barreras económicas de acceso para presentar su caso ante los tribunales de justicia.**

**Esta problemática es particularmente apremiante en aquellas materias como la civil o la sucesoria, en las que no existe la posibilidad de contar con una defensa pública o patrocinio letrado gratuito, costado por el Estado, para quienes así lo requieren por su condición socioeconómica, como sí existe en las jurisdicciones penal, agraria, laboral o de pensiones alimentarias.**

**Previendo la situación descrita, desde hace muchos años, nuestra legislación civil ha contemplado mecanismos que buscan aminorar la desigualdad en el acceso a la justicia por motivos económicos, con el propósito de evitar que la realización del artículo 41 constitucional sea una quimera. Este era el caso del beneficio de litigar en pobreza que se encontraba regulado en el Código Procesal Civil de 1989 recientemente derogado (Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989)**

**Sobre este beneficio, el jurista argentino Mauricio Kalejman escribió:**

*“En primer término es del caso destacar que el beneficio de litigar sin gastos es la exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos suficientes como para acceder al derecho de defensa en juicio. Su objeto es facilitar, por causas sociales, la utilización de los órganos jurisdiccionales estatales cuando debiera prescindirse de ellos, por falta de recursos, en razón de los inevitables costos considerados aún en litigios menores.”<sup>14</sup>*

A pesar de la importancia de dicho beneficio para garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales de acceso a la justicia para personas en desventaja socioeconómica, mediante el nuevo Código Procesal Civil, aprobado por la Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016, se derogaron los artículos que regulaban el beneficio de litigar en pobreza en esta jurisdicción, sin sustituirlos por otras disposiciones similares o de efecto equivalente.

Con dicha derogatoria sin una alternativa razonable, se restringe el acceso a la justicia civil a todas las personas que no cuenten con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales.

Cabe recordar que la jurisdicción civil no conoce sobre materias intrascendentes o exclusivas de los sectores más adinerados de la población. Por el contrario, versa sobre asuntos que afectan la vida cotidiana de todas las personas: los procesos sucesorios indispensables para resolver los múltiples conflictos que se presentan con las herencias, los alquileres de viviendas y los contratos civiles en general, los conflictos entre vecinos y sobre la tenencia de bienes en general, así como todo lo relacionado con la reparación e indemnización de daños, entre muchos otros. En todos estos asuntos, las personas que no pueden pagar un abogado o abogada se encuentran en franca desventaja y ven lesionado su derecho fundamental a encontrar justicia pronta y cumplida.

La eliminación del beneficio de pobreza agrava esa situación de desventaja y privación de la justicia. Si bien, no puede afirmarse que este beneficio sea, por sí solo, la solución óptima y definitiva al problema, su eliminación, sin que exista una defensa pública en materia civil y sucesoria u otra alternativa mejor, empeora el estado de desamparo en el que ya viven estas personas. Ya se empiezan a recibir denuncias y quejas de profesionales en Derecho, por casos de personas que anteriormente tenían la posibilidad de litigar acogiéndose al beneficio de pobreza, pero actualmente se encuentran en imposibilidad de llevar adelante los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. Incluso, algunas de estas personas se han visto en la obligación de interponer recursos legales como acciones de inconstitucionalidad, buscando una solución.

En este sentido, dicha eliminación contraviene el pleno acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva y es contradictoria con la Constitución Política y con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen obligaciones de los Estados para facilitar el acceso a la justicia de las personas, como la igualdad ante la ley y la no discriminación y el ya mencionado derecho a un remedio efectivo por parte de un tribunal.

Así las cosas, mediante la presente iniciativa se pretende restablecer en nuestra legislación civil el beneficio de litigar en pobreza, como una alternativa para favorecer el acceso a la justicia

14 KALEJMAN, Mauricio. (2013). Un Recorrido por el Beneficio de Litigar sin Gastos. En Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina. Disponible en la página web: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=64751&print=2>